

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 246
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 227/23

PETICIÓN 56-16

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARISELMA MARQUES COSTA Y FAMILIARES
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023

Citar como: CIDH, Informe No. 227/23. Petición 56-16. Inadmisibilidad. Mariselma Marques Costa y familiares. Brasil. 20 de octubre de 2023.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mariselma Marques Costa
Presuntas víctimas:	Mariselma Marques Costa y familiares
Estado denunciado:	Brasil
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 22 (circulación y residencia) e 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Presentación de la petición:	11 de enero de 2016
Información adicional durante la etapa de estudio:	18 de octubre de 2016 y 3 de noviembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	7 de marzo de 2019
Solicitud de prórroga:	21 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	1 de agosto de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	29 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2020 y 6 de mayo de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ² (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

Planteamientos de la parte peticionaria

1. La peticionaria presenta múltiples denuncias contra el Estado referentes a la supuesta falta de una investigación imparcial de las denuncias que realizó de delitos presuntamente cometidos en el ámbito de empresas privadas; la ofensa a su integridad y honra por considerar insuficientes o falsas sus denuncias; su supuesta expulsión del país; la muerte de su abogado en un accidente.

2. La peticionaria estaba casada con el A.A.B socio de las empresas *Balaska Equipe Ind. e Com. Ltda.* y *Balaska Equipamentos Ind. e Com. Ltda.*, e informa que trabajó con él en el departamento de cuentas por pagar hasta 1997. En 2001 ella y su pareja se separaron. La peticionaria alega que denunció ante las autoridades

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

brasileñas varios delitos ocurridos en las empresas, pero agentes estatales habrían actuado para impedir que ella pudiera probar los delitos denunciados, manipulando los procesos de investigación. Asimismo, alega que el Estado le impuso un trato discriminatorio en su búsqueda de justicia al denunciar los delitos señalados.

3. La peticionaria se refiere a una denuncia ante el departamento de asuntos internos ("Corregedoria") de la Receta Federal (servicio de ingresos federales) sobre un supuesto esquema de corrupción en el que revisores fiscales federales firmaron libros de impuestos sin auditarlos, entre otras conductas ilegales. De los escritos de la peticionaria es posible distinguir el 28 de marzo de 2003 o el 20 de mayo de 2003 como posibles fechas de presentación de la denuncia. La peticionaria alega que el 14 de febrero de 2006 la denuncia fue archivada por no tener fundamento. En esa fecha la peticionaria fue escuchada por el departamento de asuntos internos y alega que las transcripciones de su declaración fueron alteradas intencionalmente para dificultar la investigación. A pesar de la información de que su denuncia había sido archivada, la peticionaria también indica que el 3 de agosto de 2006 los auditores federales presentaron el informe ESCOR08 n.76/2006, que hace referencia a la denuncia realizada por la peticionaria y a información proporcionada por A.A.B., concluyendo que no se encontraron evidencias de irregularidades. La peticionaria argumenta que este informe demostraría la falta de debida diligencia por parte de los auditores en relación con los delitos financieros y fiscales presuntamente cometidos por las empresas y su administración.

4. La peticionaria alega que el 24 de septiembre de 2007 verificó que el informe ESCOR08 n.76/2006 había sido enviado al Ministerio Público Federal (MPF), y que el fiscal responsable había encontrado varias fallas en la investigación adelantada por los auditores federales. Según la peticionaria, tras la ausencia de implementación de las medidas, el Fiscal del MPF solicitó, el 4 de julio de 2008, la apertura de una investigación policial por los delitos denunciados. En consecuencia, el 12 de agosto de 2008, la Policía Federal de São Paulo inició la Indagatoria 12.0269/2008.

5. En el ámbito de la investigación policial, la peticionaria se refiere a diferentes diligencias investigativas adoptadas, tales como solicitudes policiales de información sobre las empresas involucradas con diferentes instituciones públicas (Junta de Comercio de São Paulo, Banco Central, Servicio de Ingresos Federales y su departamento de asuntos internos, Secretaría de Hacienda del Estado de São Paulo); la audiencia de contadores; violaciones del secreto bancario; y procedimientos de allanamiento e incautación en los domicilios de los implicados. La peticionaria también menciona, en relación con la misma investigación, que: i) el 11 de enero de 2010 y el 11 de junio de 2010 presentó a las autoridades policiales solicitudes de información sobre la investigación y su sospecha sobre errores en la transcripción de su declaración de 2006 ante el departamento de asuntos internos de la Receta Federal; ii) el 10 de agosto de 2010, la peticionaria fue oída por el delegado a cargo de la investigación y denuncia que este delegado solicitó información sobre el posible delito de evasión fiscal, sin embargo, no autorizó la peticionaria a tratar los demás delitos de evasión fiscal, defraudación fiscal, blanqueo de capitales y corrupción fiscal por ella denunciados; iii) el 18 de octubre de 2010, la peticionaria habría informado a los fiscales del MPF sobre la mala conducta del jefe de policía y, en fecha no informada, habría denunciado la misma situación a la División de Asuntos Internos de la Policía Federal de São Paulo y al Jefe Delegado de la Policía de la Estación de Represión a Delitos Financieros.

6. La peticionaria alega que el delegado de investigación omitió realizar importantes diligencias investigativas, tales como la audiencia a empleados y prestadores de servicios de las empresas; el levantamiento de las transacciones bancarias de los investigados; y órdenes de allanamiento en los domicilios de las empresas y personas involucradas (sin embargo, en otro momento de sus escritos, la peticionaria manifiesta que se ejecutó una orden de allanamiento, sin embargo, sólo en uno de los domicilios de los implicados). La peticionaria también alega que el delegado permitió al abogado del Sr. A.A.B. acceder y tomar copias de la indagatoria el 30 de septiembre de 2011, antes de que este rindiera su declaración en la comisaría el 3 de octubre de 2011; y que el delegado habría dejado de hacerle más preguntas al declarante.

7. La peticionaria informa que el 11 de enero de 2012 la Indagatoria 12.0269/2008 fue clausurada por un fiscal del MPF, por no haber encontrado indicios de los delitos denunciados. Luego de su cierre, el 25 de abril de 2012, una fiscal archivó la indagatoria por considerar que no se encontraron irregularidades.

8. La peticionaria también informa sobre un correo electrónico que envió el 7 de abril de 2012 al Departamento de Asuntos Internos del MPF con un resumen de los hechos, además de los correos electrónicos enviados al MPF el 24 de marzo, 25 de marzo y 16 de agosto de 2013 solicitando una explicación

sobre el cierre de la investigación. Según la peticionaria, el 23 de julio de 2014 el Departamento de Asuntos Internos del MPF habría informado que parte de sus denuncias se habrían perdido, que la investigación habría sido archivada y que la Fiscalía no encontraría motivos para proceder con un proceso penal.

9. En febrero de 2014 el delegado de la indagación brindó a la peticionaria aclaraciones sobre la conducción y cierre de la investigación a través de dos memorandos, mencionando las diligencias investigativas realizadas. La peticionaria considera, sin embargo, que estas aclaraciones no descartan que, en su opinión, la investigación no logró llevar a cabo la investigación del movimiento financiero de las cuentas corrientes a nombre de la empresa Balaska Equipe y la solicitud de la declaración de renta de la respectiva empresa para comparar los movimientos.

10. La peticionaria indica que en varias ocasiones ella y su familia vieron carros con vidrios polarizados estacionados frente a la casa al otro lado de la acera. Además, el 30 de agosto de 2011 afirma haber sufrido un atentado en la puerta de su domicilio. Según su descripción, frente a su casa un automóvil con las ventanillas bajadas, tripulado por dos hombres, hizo maniobras que serían las mismas que comúnmente utiliza la policía militar. Según la peticionaria, A.A.B. utilizó a policías militares como agentes de seguridad privada. La peticionaria alega que el hecho se registró en la Tercera Comisaría de Protección a Testigos, y que el delegado le habría ofrecido derivar el caso al programa de protección de testigos, oferta que ella rechazó porque no creía que el programa fuera seguro. Además, argumenta que este ataque habría vulnerado su derecho a circular y residir, y que se sentiría expulsada de Brasil. La peticionaria informa que vive en España, pero no aclara si habría salido de Brasil por algún motivo relacionado con el presunto atentado en específico. Dice tener miedo de andar por las calles, incluso en España, e informa que ya no ve a su familia, y que su familia tendría miedo de mantenerse en contacto con ella.

11. La peticionaria alega además que su abogado, luego de la supuesta agresión, recibió llamadas telefónicas anónimas en su domicilio con amenazas y exigiéndole que dejara de representar a la peticionaria. Ese mismo abogado, señala la peticionaria, falleció el 12 de abril de 2014 a consecuencia de un “dudoso” accidente. La peticionaria no proporcionó detalles sobre la muerte y si fue denunciada o investigada.

12. La peticionaria alega que sufrió calumnias, difamaciones e insultos por parte del delegado de investigación y de la fiscalía, quienes habrían difundido la información incorrecta que ella le hubiera pedido dinero a su expareja, A.A.B., para no presentar acusaciones en contra él, y que ella habría hecho las acusaciones con el único objetivo de dañar a su exmarido.

Alegatos del Estado brasileño

13. El Estado informa que el 20 de mayo de 2003, la peticionaria denunció la ocurrencia de supuestos delitos fiscales ante la División de Inspección de la Superintendencia Regional de Ingresos Federales en la Octava Región – DIFIS/SRRF08. Dijo, en ese momento, que era socia de las empresas *Balaska Equipe Indústria e Comércio* y *Balaska Equipamentos Indústria e Comércio Ltda.* En su denuncia, mencionó irregularidades practicadas por empresas para eludir los sistemas de control aduanero y tributario. Según el Estado, con base en los alegatos de la peticionaria, la Receita Federal inició el trabajo de investigación y remitió el trabajo a la Inspección de la Receta Federal en São Paulo. Los revisores fiscales a cargo del caso emitieron dos órdenes de procedimiento tributario numeradas 08.1.55.00-2004-00858-8 y 08.1.55.00-2004-00856-1. La Receta Federal acudió a las sedes de las empresas señaladas por la peticionaria, recabando una serie de documentos para analizar la regularidad de sus operaciones. No se encontraron irregularidades.

14. El 14 de febrero de 2006 la peticionaria acudió al departamento de asuntos internos de la Receta Federal para aportar nueva información sobre las supuestas irregularidades. Con base en esta nueva información, se realizaron nuevas encuestas sobre las transacciones financieras de las personas y empresas involucradas, y la Receta Federal pudo encontrar algunas disparidades en materia tributaria. El Estado aclara que el departamento de asuntos internos investiga si existió alguna conducta irregular por parte de los inspectores de la Receta Federal que atendieron el caso anteriormente, y señala que no se encontró nada que conduzca a inferir responsabilidad disciplinaria. Además, aclara que los inspectores encargados de inspeccionar la empresa Balaska no eran responsables de ningún proceso disciplinario en el momento de la inspección. Uno de los inspectores había respondido a un proceso disciplinario, ajeno a la empresa investigada, al término del cual no fue sancionado. Las discrepancias en materia tributaria encontradas en empresas y

personas físicas, por otro lado, fueron remitidas a la Oficina de Pesquisa e Investigación de la Octava Región Tributaria ya la Oficina de Inspección de la Receta Federal en São Paulo.

15. Además de la inspección fiscal, el 12 de agosto de 2008 se inició una investigación policial. La investigación policial (indagatoria) resultante implicó la realización de numerosas diligencias que incluyeron la obtención i) de documentos de registro comercial y de empresa; ii) información sobre la empresa y sus actividades de la Receta Federal de Brasil y de la Dirección de Combate al Crimen Organizado de la Policía Federal; iii) información de las autoridades de inspección fiscal del estado de São Paulo sobre posibles irregularidades en la recaudación de impuestos por parte de las empresas mencionadas por la peticionaria; iv) dos violaciones del secreto bancario y fiscal de las empresas mencionadas ante el Banco Central de Brasil; v) la audiencia de los socios identificados por la peticionaria como responsables de los delitos; vi) la audiencia de una empresa prestadora de servicios, en respuesta a una solicitud expresa de la peticionaria, derivada del entendimiento de que dicho testigo brindaría información importante en el curso de la investigación, lo que, en realidad, no ocurrió; y viii) la audiencia de la peticionaria, a fin de coadyuvar a la continuación de las investigaciones, así como recibir todas sus manifestaciones a lo largo de la indagatoria. El delegado a cargo concluyó la indagatoria y ninguna de las alegaciones de la peticionaria se han confirmado. Así, el 5 de septiembre de 2011, el delegado decidió cerrar la indagatoria hasta que surgieran nuevos hechos.

16. Según el Estado, la indagatoria fue entonces remitida al MPF para que reanálisis de los mismos documentos y pruebas obtenidos por la policía, con el fin de determinar si sería factible un proceso penal. Tras este examen, el MPF solicitó el archivo de la diligencia ante la autoridad judicial especializada en delitos financieros. De las copias de la indagatoria presentadas a la Comisión Interamericana por el Estado surge que, efectivamente, hubo una solicitud de archivo del MPF el 12 de enero de 2012, acogida por el Juzgado 2° Penal Federal Especializado en Delitos Financieros el 19 de enero de 2012.

17. A pesar de estar archivado, el 25 de abril de 2012 el MPF reabrió el asunto para que otro miembro del MPF investigara si se habían cometido o no delitos de carácter no financiero o económico. El 21 de agosto de 2012, el MPF emitió su análisis a favor de archivar el procedimiento por falta de pruebas de otros delitos. El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Federal del 9° Juzgado Penal de São Paulo, autoridad responsable de la supervisión de la investigación, también llegó a la misma conclusión y ordenó el (re)archivo. En 2016, señala el Estado, la peticionaria solicitó una revisión de la indagatoria y, luego de un nuevo análisis por parte del MPF y el Poder Judicial Federal, nuevamente ambos llegaron a la conclusión de que no había indicios de hechos delictivos. Finalmente, la peticionaria denunció a las autoridades policiales que actuaron en la indagatoria ante el MPF. El Ministerio Público, sin embargo, no estuvo de acuerdo con sus alegatos y solicitó el archivo de la denuncia. Dicha solicitud fue acogida por la autoridad judicial correspondiente.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. Las características de la petición hacen necesario abordar el examen de la caracterización de las violaciones de derechos humanos y el agotamiento de los recursos internos en forma conjunta, y no en etapas separadas de análisis, como es habitual.

19. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado considera que los alegatos de la peticionaria sobre supuestas omisiones o connivencia de autoridades estatales en relación con los presuntos delitos financieros y fiscales cometidos por su exesposo en el marco de sus negocios son inadmisibles por falta de agotamiento previo. En este sentido, indica que la peticionaria podría haber realizado una denuncia ante las autoridades policiales competentes, las cuales serían distintas a aquellas con las que estaba tratando, es decir, quien atendería esta denuncia no sería la misma comisaría que había realizado la investigación de delitos financieros. Además, la desconfianza de la peticionaria hacia las autoridades estatales, así como las implicaciones personales alegadas por ella, podrían haber sido denunciadas a través de una acción privada por delitos de honor, recurso que no dependería de la intervención de la policía o del Ministerio Público. Finalmente, la peticionaria también podría demandar al Poder Judicial en el ámbito civil para solicitar una indemnización por los daños que alega haber sufrido como consecuencia de la presunta comisión de delitos de calumnia, injuria y difamación por parte de agentes estatales.

20. En cuanto a la calificación de los hechos alegados, el Estado considera que la petición es contraria al artículo 47(b) de la Convención porque se fundamenta en la alegada ineficiencia del Estado en la investigación de delitos financieros y fiscales contra la administración pública cometidos en el alcance de las empresas privadas. El Estado alega que la peticionaria i) no es sujeto pasivo ni activo de ninguno de los delitos denunciados, ii) no ha sido investigada en ninguna de las investigaciones abiertas por el Estado, y iii) no ha sufrido medida constrictiva derivada de dichas investigaciones. El bien jurídico protegido por la ley penal aplicable no atañe a los derechos humanos de la peticionaria ni de ninguno de sus familiares. Asimismo, el Estado sostiene que las investigaciones no fueron parciales y no violaron el derecho de la peticionaria a la igualdad ante la ley.

21. El Estado también argumenta que los alegatos de la peticionaria sobre las garantías judiciales deben ser rechazados por ser contrarios al artículo 47 (b) (c) de la Convención, ya que ella no ha sido acusada formalmente de ningún delito. El Estado argumenta que sólo cabría evaluar si se le dio a la peticionaria la oportunidad de recibir una comunicación detallada sobre el proceso en el que se le imputaba, con las debidas posibilidades de plena defensa y debido proceso de ley, en caso de que existiera alguna acusación formal en su contra, y eso no sucedió.

22. Adicionalmente, para el Estado, el alegato de la peticionaria de que ella y sus familiares fueron expulsados de Brasil debe ser rechazado por ser contrario al artículo 47, (b) y (c), de la Convención Americana, ya que la alegada expulsión no se produjo: el Estado brasileño no expulsa a sus nacionales, y la peticionaria no ha presentado prueba alguna que demuestre lo contrario.

23. El Estado también considera que la petición es inadmisibles por cuanto contraviene el artículo 47(b) y (c) de la Convención en relación con los alegatos de la peticionaria sobre su integridad y honor. El Estado informa que, en el curso de las investigaciones, el Sr. A.A.B. manifestó que i) el motivo de las denuncias de la peticionaria, bajo su punto de vista, sería la separación; ii) ella había proporcionado información falsa; iii) ella lo amenazó diciéndole que haría nuevas denuncias si no recibiera dinero; y iv) el pedido de dinero para no hacer nuevas denuncias habría sido reiterado por el abogado de la peticionaria, en contacto con A.A.B. El Estado alega que el registro o la documentación de estas declaraciones no puede caracterizar una violación a los derechos humanos, pues sólo fue el resultado del trabajo habitual de los agentes involucrados en las investigaciones para narrar los hechos alegados (en este caso, las declaraciones tal como fueron realizadas por el declarante).

24. Finalmente, el Estado afirma que la petición debe ser rechazada por ser el resultado de la mera disconformidad de la peticionaria en relación a las conclusiones a las que llegó el Estado luego de concluidas las investigaciones.

25. La Comisión Interamericana observa que la petición incluye: i) alegatos sobre la falta de investigación imparcial y sanción de delitos financieros y fiscales presuntamente cometidos a través de empresas privadas; y ii) alegatos sobre agravios a la integridad personal y al honor de la peticionaria, y las represalias que habrían sufrido la peticionaria y su abogado por haber denunciado estos delitos.

26. En cuanto a la alegada falta de investigación imparcial y sanción de los delitos financieros y fiscales presuntamente cometidos a través de empresas privadas, la CIDH advierte que el daño derivado de estos delitos y su impunidad, si la hubiere, no afecta a personas identificadas o identificables, sino al Estado. Este tipo de daño es, por lo tanto, ajeno al daño o perjuicio relacionado con la responsabilidad jurídica internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos protegidos por los tratados interamericanos aplicables. Consecuentemente, la Comisión Interamericana considera inadmisibles estos alegatos, de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención Americana.

27. En cuanto a los alegados delitos contra la integridad personal y el honor de la peticionaria, la Comisión Interamericana observa que i) los agentes estatales registraron las declaraciones del Sr. A.A.B. y sus alegaciones sobre la peticionaria, y ii) la peticionaria no ha sido acusada formalmente de haber realizado falsas denuncias o de haber amenazado o chantajeado a A.A.B. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera inadmisibles estos alegatos, de conformidad con el artículo 47(c) de la Convención Americana.

28. En cuanto a las represalias que habrían sufrido la peticionaria y su abogado como consecuencia de las acusaciones de presuntos delitos financieros y fiscales, la peticionaria se refirió a i) automóviles oscuros estacionados cerca de su casa, y un de estos autos han realizado maniobras frente a su

casa; ii) denunciar estas maniobras a la policía, más precisamente a una Comisaría de Protección de Testigos; iii) la negativa, por parte de la peticionaria, de un ofrecimiento de la policía para protegerla; iv) el traslado de la peticionaria a España, posiblemente por temor o inseguridad; v) el sentimiento de inseguridad del peticionaria, incluso en España; vi) presuntas amenazas recibidas por su abogado a través de llamadas telefónicas anónimas; y vii) la muerte de su abogado en un accidente. Sin embargo, la Comisión Interamericana observa que, respecto a la supuesta expulsión de la peticionaria, no fueron presentadas pruebas o indicios de dicha expulsión. Asimismo, sobre el alegato relativo a las maniobras que la peticionaria calificó como atentado, si bien la peticionaria menciona la comunicación del hecho a una autoridad policial, dicho relato no fue acompañado de suficientes detalles que permitan a la Comisión analizar el agotamiento de los recursos internos. Adicionalmente, no hubo información suficiente para establecer si el Estado tuvo la oportunidad de conocer las presuntas amenazas recibidas por su abogado, así como su muerte; no hay elementos suficientes que permitan un análisis sobre si la peticionaria cumplió con la regla del previo agotamiento de los recursos internos respecto a esas alegaciones, o si las excepciones al requisito de agotamiento se aplicarían.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.